

SENTENCIA DE TUTELA No. 067

PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS
Accionada: EMCALI EICE ESP Y UNION SINDICAL DE EMCALI – USE
Radicación: 760014003001-20200022200

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali v., trece (13) de mayo del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS en nombre propio, contra de la empresa EMCALI EICE ESP, la UNION SINDICAL DE EMCALI - USE y como vinculados el Dr. ARTURO FERNANDO BARCO DIAZ, Gerente Área Gestión Humana y Activos de EMCALI EISE ESP, JOSE ROOSVELT LUGO CARDENAS, miembro fundador de la UNION SINDICAL DE EMCALI USE, ALVARO VELASCO MUÑOZ, miembro fundador de la UNION SINDICAL DE EMCALI USE y el MINISTERIO DE TRABAJO, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la LEGITIMA DEFENSA, a la REPRESENTACIÓN SINDICAL y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, después de que el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali decretara la nulidad de todo lo actuado, mediante auto que nos fuera notificado el 4 de mayo anterior.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.724.132, recibe notificación en la Carrera 1D 2 A No. 57-14 de esta ciudad, Celular 316 3930614 y correo electrónico joseluis.solanobastidas@yahoo.es

III. IDENTIDAD DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS:

EMCALI EICE ESP, recibe notificaciones en el CAM Torre Emcali Piso 3. Teléfono: 8999999 de esta ciudad. Correo electrónico notificaciones@emcali.com.co

UNION SINDICAL DE EMCALI - USE, recibe notificaciones en la Calle 9 CBis No. 28-46 de esta ciudad. Teléfono 5144540. Correo electrónico usemcali@gmail.com.

Dr. ARTURO FERNANDO FRANCO, Gerente Área Gestión Humana y Activos de EMCALI EISE ESP, recibe notificaciones en el CAM Torre Emcali Piso 3. Teléfono: 8999999 de esta ciudad. Correo electrónico notificaciones@emcali.com.co

JOSE ROOSVELT LUGO CARDENAS, anterior presidente de la UNION SINDICAL DE EMCALI USE, recibe notificaciones en la Calle 9 CBis No. 28-46 de esta ciudad. Teléfono 5144540. Correo electrónico usemcali@gmail.com.

ALVARO VELASCO MUÑOZ, actual presidente de la UNION SINDICAL DE EMCALI USE, recibe notificaciones en la Calle 9 CBis No. 28-46 de esta ciudad. Teléfono 5144540. Correo electrónico usemcali@gmail.com.

MINISTERIO DEL TRABAJO, recibe notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co - dtvalle@mintrabajo.gov.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelén los derechos fundamentales **al debido proceso, a la legítima defensa, a la representación sindical, y al acceso a la administración de justicia,** los cuales afirma le están siendo vulnerados por las entidades accionadas, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Indica que es trabajador Oficial de EMCALI EICE ESP, desde el 13 de abril de 2010, perteneciendo como directivo fundador del SINDICATO USE, registrado ante el Ministerio del Trabajo desde 16 de abril del mismo año.
2. Informa que desde el año 2011 se presentó un conflicto entre dos juntas directivas, conllevando a presentar en el año 2012, ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali una demanda para dirimir el conflicto, fallando a favor de la unión SINDICAL USE a la que pertenece, fallo que fue impugnado por la otra junta directiva, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior Laboral de Cali, posterior a lo cual se presentó demanda de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por lo que aún se encuentra vigente el conflicto entre las dos juntas.
3. Comunica que el 28 de mayo de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali, mediante sentencia de tutela ordenó a EMCALI EICE ESP reconocer a la Junta Directiva fundadores USE, mientras se dirime el conflicto en la Corte Suprema de Justicia.
4. Argumenta que, con base en la anterior sentencia, la Junta se reunió el 7 de marzo de 2020, con 6 de los 10 directivos fundadores de la USE y aprobaron la rotación de los cargos, nombrando como Representante Legal, al señor ALVARO VELASCO MUÑOZ, lo cual fue comunicado de EMCALI EICE ESP, el día 9 de marzo de 2020.
5. Comunica que el 10 de marzo el anterior Representante Legal del Sindicato, señor JOSE ROOSEVELT LUGO CARDENAS, cita a junta directiva sin notificarle de ello y se decide en la misma suspender sus actividades sindicales por 15 días, para lo cual al día siguiente vuelve y cita a junta directiva, para emitir la suspensión por medio de la Resolución No. 001 del 11 de marzo de 2020 y el día 12 de marzo, vuelve a citar a reunión en la que cambian la decisión que ya se había tomado y aumentan la suspensión a 30 días, indicando que a esta reunión no lo dejaron entrar y anota que a ninguna de las asambleas fue citado, por lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa.
6. Por último, indica que EMCALI EICE ESP, por intermedio del área de Gestión Humana, emite Acto Administrativo No. 8000182652020 del 19 de marzo de 2020, en donde le retira el permiso sindical remunerado de que trata el art 11 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por la USE, con base en la solicitud presentada por el señor José Roosevelt Lugo Cadenas, quien había sido retirado de su cargo desde el 9 de marzo de 2020.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se ordenó transcribirles interrogatorio en el oficio de notificación para que fuera absuelto por éstas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa

a relatarse.

EMCALI EICE ESP

Indica que la empresa no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante, que EMCALI ha actuado conforme a la solicitud realizada por el presidente de la Organización Sindical USE, mediante Oficio de fecha 13 de marzo de 2020 - USE – 1 – 162-20, quien informó la suspensión de los derechos sindicales de los señores HAROLD VIAFARA G, JOSÉ ARDAY CARMONA URCUQUI Y JOSÉ LUIS SOLANO BASTIDA desde el 20 de marzo, hasta el 20 de abril del hoguño,

Pasa a hacer un recuento de lo que ha pasado con la Organización Sindical USE, quiénes han sido los miembros de la Junta Directiva, confirma los conflictos que se han generado por la creación de dos juntas al mismo tiempo y refiere que en la actualidad se encuentra pendiente de resolver el lío jurídico ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, igualmente refiere la postura del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali que mediante sentencia 036 del 28 de mayo de 2014 resolvió lo solicitado por el accionante James Agudelo, señalando que la Junta Directiva del sindicato era la fundadora de la cual hacían parte integrantes de ambas juntas directivas en disputa, estando conformada por: ÁLVARO VELASCO MUÑOZ, JOSE ROOSEVELT LUGO C, ADOLFO DEVIA PAZ, ARDAY CARMONA URCUQUI, HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ, RAFAEL ENRIQUE SOSA, CARLOS SANDOVAL, LIDERMAN MUÑOZ, JOSÉ LUIS SOLANO, REINERT MONTOYA, razón por la cual EMCALI reconoció esta colectividad y desde el momento empezó a interactuar con la misma, cuyo período estatutario vencía en el mes de abril de 2015.

Informa que, de acuerdo a la comunicación USE-4- 140-15 de abril 17 de 2015, el Señor JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS informa la nueva conformación de la junta directiva de la Organización que regirá durante el periodo del 2015 a 2020, así: JOSÉ ROOSEVELT LUGO, RAFAEL ENRIQUE SOSA, HAROLD VIAFARA, JOSÉ ARDAY CARMONA, REINERT MONTOYA, EVERT DE JESUS HIDALGO, JOSÉ LUIS SOLANO, CARLOS MARIO SANDOVAL, JAIRO CARDENAS, LIDERMAN MUÑOZ, JAMES AGUDELO, RICARDO MONTOYA.

Aduce que en el mes de marzo el señor Álvaro Velasco reanuda el conflicto generado con anterioridad, e indica que de acuerdo con la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito, la junta directiva era otra y que por lo tanto solicita suspender los derechos sindicales a la misma, además, que se debe de tener en cuenta que según los Estatutos la Junta Directiva debe nombrarse en el cuarto mes de cada período de cinco años, así: 2005, 2010, 2015 y así sucesivamente.

Comunica que por lo antes expresado es que considera que la presente acción de tutela está encaminada a no prosperar, pues existen otros mecanismos de defensa judicial, para este caso la justicia laboral, en la cual se encuentra pendiente de resolver el conflicto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, indica que dio respuesta al señor Álvaro Velasco Muñoz, sobre su petición de reactivar la junta directiva para el período comprendido entre el 2010 al 2015 y solicitud de permisos sindicales, por medio de la comunicación No. 8000182652020 del 19 de marzo de 2020, en la que se indica que los fundamentos de hecho y derecho para emitirla, fueron los siguientes:

Que de esta Junta Directiva no hace parte el señor ÁLVARO VELASCO MUÑOZ; ii). Que el accionante JOSE LUIS SOLANO, al igual que sus compañeros JOSÉ ARDAY

CARMONA URCUQUI y HAROLD VIAFARA GONZALEZ, a quienes se les suspendiera el permiso sindical por solicitud de su presidente, hacen parte de la misma Junta elegida para el periodo 2015-2020. **iii**). Que no se tiene conocimiento que la Junta Directiva 2015-2020, haya sido objeto pronunciamiento judicial derivado de demanda por parte del accionante ni los señores Carmona y Viáfara, ni por otro de sus miembros o de terceros. **iv**). Que EMCALI durante 4 años 11 meses y 19 días (con corte a abril 07) ha interactuado en todos los asuntos que atañe a dicho sindicato, a sus afiliados y beneficiarios de su convención colectiva de trabajo, con la Junta Directiva elegida y comunicada a la Empresa para el periodo 2015-2020. **v**). Que la convención colectiva de trabajo vigente (período 2015-2020) fue negociada con representantes del Sindicato USE elegidos para el periodo 2015-2020. **vi**). Que la sentencia de Tutela No. 036 de mayo 28 de 2014 del Juzgado Primero Penal del Circuito en la que fundamenta la tutela el señor Solano, se pronunció con respecto a la Junta Directiva que estaba vigente en ese momento correspondiente al periodo 2010-2015.

En cuanto a la prueba de oficio decretada,

Da respuesta a nuestro interrogatorio, de la siguiente manera:

Indica que el trámite administrativo dado a la comunicación No. USE-1-62-20 del 13 de marzo de 2020, donde se informa de la suspensión del permiso sindical del señor JOSE LUIS SOLANO BASTIAS, por parte de la Unión Sindical de Emcali USE, fue radicada por ventanilla, no están regulados por las disposiciones establecidas en el procedimiento administrativo, por lo que las relaciones contractuales deben materializarse en forma análoga como lo haría un empleador particular, teniendo en cuenta lo anterior, se remitió comunicación al presidente del sindicato, señor José Roosevelt Lugo comunicándole que, de acuerdo a la autonomía de la que gozan los sindicatos de conformarse y autorregularse, como lo indica el convenio 87 aprobado por la Ley 26 de 1976, el art. 36 de la Constitución Nacional y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se procedería con la orden en él impartida.

Que el mismo día 19 de marzo de 2020 se comunicó esta decisión por medio de la comunicación No. 8000182652020 al señor José Luis Solano Bastidas y teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia por parte del COVID-19, la notificación se hizo a través del correo electrónico, la cual fue recibida por el accionante y presentada como prueba dentro de la presente acción constitucional.

Igualmente, informa que respecto a la comunicación presentada por el señor Álvaro Velasco Muñoz, donde indica que es él el actual presidente de la Unión Sindical de Emcali USE, la misma fue contestada por medio del oficio 80001333362020 del 19 de marzo de 2020, haciéndole un breve reseña de las actuaciones administrativas de la Junta y concluyendo que en la actualidad la se encuentra vigente la Junta Directiva elegida para el periodo 2015 a 2020, la cual no fue objeto de demanda hasta donde se tiene conocimiento.

Finalmente, afirma que a esa institución le está vedado entrometerse en decisiones tomadas por la Unión sindical USE, siendo imposible desatender sus disposiciones, como se pretende por medio de la presente acción. Igualmente adjunta nuevas pruebas, las que se relacionarán más adelante.

JOSE ROOSVELT LUGO CARDENAS Presidente de la UNION SINDICAL DE EMCALI USE.

Resuelve el cuestionario efectuado por el despacho indicando inicialmente que cabe aclarar que él es el actual Presidente de la Junta Directiva de la Organización Sindical EMCALI – USE, el cual fue creado el día 13 de abril de 2010 y que los Estatutos indican que la Junta Directiva está conformada por 5 principales y 5 suplentes, los cuales son nombrados cada 5 años, aduciendo que el proceso electoral del 2015 no fue objeto de reclamaciones y fue convalidado por el accionante, quien es participante activo y candidato electo, además que en la actualidad el sindicato cuenta con más de 1.000 trabajadores inscritos y otros tantos que se benefician de la convención.

En respuesta **a los hechos que dieron lugar a la asamblea del 10 de marzo de 2020**, indica lo siguiente: Que el día 9 de marzo el señor Álvaro Velasco circuló un video por Whatsapp en donde se autoproclamó presidente de la organización y en el que se nombra la junta directiva conformada por los siguientes señores: ÁLVARO VELAZCO MUÑOZ, JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS, ADOLFO DEVIA PAZ, JOSÉ ARDAY CARMONA, HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ, RAFAEL ENRIQUE SOSA, CARLOS SANDOVAL, LIDERMAN MUÑOZ, JOSÉ LUIS SOLANO y REINERT MONTOYA LÓPEZ. Conociéndose ese mismo día que el accionante, en asocio de otras cinco personas, radicaron ante el Ministerio del Trabajo el acta de la junta nombrada el 16 de abril de 2010, desconociendo el proceso electoral de 2015 y sin tener en cuenta la ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS y la ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS.

Que conocido lo anterior, el mismo día se cita a una reunión extraordinaria de la junta directiva para el día siguiente, a fin de tomarse las medidas necesarias, realizando la citación por medio de Whatsapp, confirmando que a cada directivo le llegara el mensaje, al día siguiente, tanto el accionante como los directivos HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ y JOSÉ ARDAY CARMONA URCUQUI, no se hicieron presentes a la reunión convocada. Con el fin de evitar perjuicios irremediables al sindicato, se toma la decisión de suspender los permisos sindicales por el término de 15 días, pero al ver la gravedad de la situación, al día siguiente los miembros la amplían a 30 días, siendo esta una decisión administrativa plasmada en la Resolución 01, la cual se adjunta y que es una medida transitoria, mientras se resuelve el proceso disciplinario iniciado ante la Comisión de Ética Disciplinaria.

Por último, indica que los permisos sindicales establecidos en el art. 11 de la convención colectiva suscrita entre USE y EMCALI, favorecen al sindicato y no a las personas, el sindicato es quien designa qué funcionario es el que se beneficiará de él y en este caso fue la Asamblea General de Delegados, quien retiró este beneficio de forma transitoria, pero esta restricción ya se encuentra levantada y le fue comunicado a la Gerencia de EMCALI ESP que el accionante empezaría nuevamente con el permiso sindical desde el 20 de abril de 2020, ostentando de ellos desde esa fecha y citándolo a las reuniones de la junta directiva.

En cuanto **a los motivos que dieron lugar a la sanción de 30 días y la oportunidad procesal que tuvo el accionante para defenderse**, se indica: Que se aclara que no es una sanción lo que se impuso al accionante, es una decisión administrativa de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Delegados, que fue tomada para procurar que no se consumara un perjuicio irremediable al Sindicato, lo que se podría presentar un sabotaje a las elecciones próximas a surtir y que solo se retiró el permiso sindical, ya que el señor JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS sigue perteneciendo a la dirección sindical, sigue siendo trabajador oficial y no se le violentaron su derechos. Que el accionante debió presentarse a la Junta Directiva convocada, pero no lo hizo y que dentro del proceso disciplinario que se le inició en su contra se le ha citado en varias oportunidades y no ha comparecido, siendo

una de las garantías el guardar silencio, adjuntando certificación del estado del proceso por parte del comité.

Por otro lado, en cuanto a la pregunta; **por qué medio y cómo se le notificó la convocatoria a las asambleas extraordinarias en las cuales se tomaron las decisiones antes mencionadas**, indica que no fueron asambleas extraordinarias, sino reuniones de la Junta Directiva, las cuales fueron notificadas por el secretario de la junta por medio de la aplicación Whatsapp, al número de teléfono de cada directivo, adjuntando certificación con la impresión del mensaje.

Por último, se recibe oficio el día 15 de abril del corriente año, en donde el presidente de Sindicato EMCALI USE, señor José Roosevelt Lugo Cárdenas, indica que se le había informado a la empresa EMCALI EICE ESP que el accionante entraría a disfrutar de los beneficios sindicales a partir del día 20 de abril de 2020, aportando copia de la Sentencia proferida dentro de acción de tutela promovida por el señor JOSÉ ARDAY CARMONA URCUQUI, la cual fue presentada por hechos similares de las pretensiones del aquí accionante.

En cuanto a la prueba de oficio decretada, el señor José Roosevelt Lugo, se limitó a remitir los anexos solicitados, sin dar respuesta a los interrogantes efectuados por el despacho por medio del Auto No. 086 del 8 de mayo de 2020.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Indica que no hay relación entre los hechos y las pretensiones de la presente acción constitucional en donde se indique que esa autoridad administrativa haya vulnerado algún derecho fundamental al accionante, como tampoco que se tuviera conocimiento previo de esos acontecimientos, pero que como fueron vinculados a la misma, de igual forma se abstendrán a realizar pronunciamiento alguno, pues en el evento de llegarse a conocer de alguna actuación administrativa con relación a ello, los inhibiría por el efecto. Informa que el señor JOSE LUIS LOZANO BASTIDAS no ha presentado solicitud alguna a esa entidad territorial.

Solicita que se desvincule de la presente acción por no ser empleador del accionante, ni existir vínculo laboral con él, argumenta además que las funciones administrativas del Ministerio no pueden invalidar la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, según el art. 20 del Código Procesal del Trabajo, por lo que los funcionarios están vedados para dictar un pronunciamiento que califique derecho de las partes, ya que tienen a su cargo la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del Código Sustantivo del Trabajo, así como imponer las sanciones pertinentes.

ALVARO VELASCO MUÑOZ, miembro fundador de la UNION SINDICAL DE EMCALI USE

Indica en su escrito de contestación que el procedimiento adelantado para registrar la Junta Directiva de fundadores USE ante el Ministerio del Trabajo el pasado 9 de marzo de 2020, es el siguiente:

Que con base en la Sentencia T-036 del 28 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali y con base en los estatutos de la organización, convocaron a reunión de la Junta Directiva extraordinaria de los directivos fundadores de la USE, a la cual asistieron 6 de los 10 directivos fundadores, o sea la mitad más uno, habiendo quorum necesario para aprobar por unanimidad de los 6 asistentes la rotación de los cargos dignatarios, decisión que procedieron

a comunicar al empleador, anexando copia del acta extraordinaria de fundadores, realizada el 7 de marzo de 2020.

Argumenta que con base en lo anterior, desconoce las actuaciones del señor JOSE ROOSEVELT LUGO como vicepresidente y convalida las pretensiones del accionante JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS.

Por otro lado, al dar respuesta al nuevo traslado efectuado a raíz de la nulidad presentada dentro de la presente acción constitucional, indica que el 13 de abril de 2010 se creó el sindicato Unión Sindical Emcalí, siendo elegido como presidente del mismo, que en el mes de abril del 2011, presentaron divisiones entre los directivos fundadores, presentando diversas demandas a fin de dirimir el conflicto, fallando en primera instancia el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, como junta directiva a los 10 fundadores, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Laboral de Cali, encontrándose pendiente que se resuelva el recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Argumenta que una de las juntas en conflicto presenta acción de tutela solicitando el amparo del derecho de representación y el mínimo vital del sindicato, resolviendo en segunda instancia el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali, por sentencia No. 036 del 28 de mayo de 2014, reconociendo la Junta directiva de los fundadores hasta que se resolviera el conflicto en la Corte Suprema de Justicia. Esta decisión fue acatada por Emcalí, pero dejándolo a él y a Adolfo Debía Paz, por fuera, situación por la cual se presentó desacato ante el Juzgado pertinente, el cual se encuentra pendiente de resolver. Situación que ha sido avalada por el Juez 18 Penal del Circuito por Sentencia T-123 del 14 de junio de 2012, igualmente indica que desde el año 2016 goza del permiso sindical de parte de Emcalí.

Indica que el 5 de abril de 2015 la junta directiva, liderada por el señor Roosevelt Lugo, desconociendo la anterior sentencia y sin esperar lo resuelto por la Corte, convocó a elección de la nueva junta directiva, sin dejar participar de ella a los dos funcionarios antes relacionados, además de otro grupo significativo de afiliados que los apoyaban.

Informa que el 2 de marzo de 2020, se reunieron 7 miembros fundadores de USE, a fin de limar asperezas, además para que se diera cumplimiento a la Sentencia, donde se determina, que hasta que la Corte Suprema de Justicia no resolviera el recurso de casación, seguiría funcionando esa junta, para lo cual se fijó la fecha del 7 de marzo de 2020, para llevar a cabo reunión de la junta directiva fundadora, la cual fue llevada a cabo con 6 de sus funcionarios, en donde se decidió que registrar la junta de fundadores encabezada por él, como presidente, situación que fue radicada el día 9 de marzo de 2020, ante el Ministerio del Trabajo.

Pone en conocimiento que entre los días 10 y 12 de marzo el señor Lugo Cárdenas, mediante procedimiento exprés, sanciona entre otros al funcionario José Luis Solano B., retirándole el permiso sindical por el término de 30 días, sin habersele notificado dicha sanción, violándole el derecho a la defensa y al debido proceso. Solicitando a Emcalí que convalidara dicha decisión, la que fue acatada por esta entidad sin tener en cuenta el acto administrativo del Ministerio del Trabajo.

Dr. ARTURO FERNANDO BARCO DIAZ Gerente del Área Gestión Humana y Activos de EMCALI EISE ESP.

Dentro de su escrito de respuesta a la admisión de la presente acción, hace un breve recuento del conflicto interno de la Junta Directiva de la Unión Sindical USE, la cual data desde el año 2011, indicando que de conformidad con los estatutos

del Sindicato USE la Junta Directiva de la organización tiene un período de permanencia de 5 años, siendo la última junta directiva comunicada por medio de oficio USE-4-140-15 del 17 de abril de 2017, para el período correspondiente entre 2015 a 2020, y constituida por JOSE ROOSEVELT LUGO, RAFAEL ENRIQUE SOSA, HAROLD VIAFARA, JOSE ARDAY CARMONA, REINTERT MONTOYA, EVERT DE JESUS HIDALGO, JOSE LUIS SOLANO, CARLOS MARIO SANDOVAL, JAIRO CARDENAS, LIDERMAN MUÑOZ, JAMES AGUDELO y RICARDO MONTOYA, misma que no ha sido impugnada ante la autoridad competente.

Resalta que el señor Álvaro Velasco Muñoz reanudó la discusión el pasado mes de marzo de 2020, presentando escrito basado en lo dictado dentro de la Sentencia 036 del 28 de mayo de 2014, argumentando que la Junta Directiva que representaba el sindicato USE era la fundadora y presentó varios requerimientos en calidad de presidente de la misma, entre los cuales el retiro de los permisos sindicales.

En cuanto al interrogatorio propuesto por el Juzgado, el vinculado indica lo siguiente, **al numeral 1**. Argumenta que las comunicaciones del Ministerio del Trabajo o el Sindicato, sobre las modificaciones en las Juntas Directivas, solo tiene un carácter de publicidad, para que sea oponibles a terceros, toda vez que la jurisdicción laboral es la que tiene la competencia para dirimir si los miembros que fueron elegidos fue de acuerdo a sus estatutos internos. Informa igualmente que, con respecto a la comunicación presentada por el señor Álvaro Velasco Muñoz, fue contestada por medio del oficio 800183362020 del 19 de marzo de 2020, indicándole los motivos por los cuales no se puede tener en cuenta dicha comunicación. Se adjunta copia de la misma.

Al numeral 2. Recuerda que la junta directiva tiene un período de permanencia de 5 años y tratándose de la junta directiva en la que el señor Velasco Muñoz era presidente, tuvo duración hasta el año 2015. Que la junta directiva actual y relacionada con anterioridad, está vigente hasta este año 2020 y al respecto se puede referir lo siguiente: Que el señor Álvaro Velasco Muñoz, no hace parte de esta junta directiva, que tanto el señor José Luis Solano, como los demás compañeros que se les suspendieron sus permisos sindicales, pertenecen a la junta actual, que no se tiene conocimiento que frente a la junta directiva actual haya pronunciamiento judicial, que la convención colectiva del trabajo del periodo 2015-2020, fue negociada con los representantes sindicales USE elegidos para ese periodo y, por último, indica que el fallo de tutela No 036 del 28 de mayo de 2014 se pronunció con respecto a la junta directiva para el periodo correspondiente al 2010 a 2015.

Por otro lado, argumenta que de acuerdo al Convenio 87 de la OIT, aprobado mediante la Ley 26 de 1976 en su artículo 3º, y el artículo 39 de nuestra Constitución Política, se determina la libertad de los sindicatos a redactar sus estatutos, reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes y a organizar su administración, sin injerencia, ni intervención del estado o de sus empleadores, indicando con ello que se encuentran imposibilitados para realizar cualquier control de legalidad a las decisiones tomadas por el sindicato, como es el caso de la suspensión de los permisos sindicales al accionante y demás miembros de la junta directiva, es así como la entidad acogió lo dispuesto por el Presidente de la Junta directiva Sindical USE, fundamentando que se tomó una decisión interna propia, en la cual no tienen injerencia alguna, razón suficiente para indicar que no están transgrediendo derecho fundamental alguno al accionante por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional contra EMCALI ESP.

Por último, **el accionante** presentó sendos memoriales, indicando que solicitó a la Comisión de Ética de la organización sindical copia de unas actuaciones necesarias para su defensa, igualmente allega memorial al despacho en donde indica los artículos de los estatutos sindicales que posiblemente se encuentran violando con referencia al debido proceso.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Procedencia.

Sea lo primero indicar, que la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica en 1969, la cual pertenece al bloque de constitucionalidad, hace parte de nuestra legislación interna a partir de la expedición de la Ley 16 de 1972, la cual dispone que: *“(...) toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (...)”*.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o

amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, los accionados son personas jurídicas de derecho privado, por ello están legitimadas en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a los vinculados podrían eventualmente ver afectados sus intereses con las resultados del presente, por lo cual están legitimados por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

1. A la acción de tutela se anexaron:

1. Copia de rotación de cargos dignatarios de directivos fundadores de USE, según registro 0650, realizada el 9 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Trabajo, donde figura Álvaro Velasco Muñoz como Presidente y representante de USE.
2. Comunicación a EMCALI de la rotación de cargos dignatarios de directivos fundadores USE, radicada ante el empleador el día 9 de marzo de 2020, en la que figura como presidente y representante legal de la USE el señor Álvaro Velasco Muñoz.
3. Copia de la Sentencia No. 36 del 28 de mayo de 2014 suscrita por el Juez Primero Penal del Circuito de Cali.
4. Pantallazo de la Corte Suprema de Justicia demostrando el proceso derivado de los conflictos entre las dos juntas directivas en USE y que la Sala de descongestión laboral no ha emitido su fallo.
5. Acto administrativo suscrito por EMCALI No. 8000182652020 de fecha 19 de marzo de 2020.
6. Oficio presentado a la Comisión de Ética solicitando documentación a fin de adelantar el derecho de defensa, de fecha 18 de marzo de 2020.
7. Solicitud de la Comisión de Ética y Disciplina del 19 de marzo de 2020.

2. Con la contestación de EMCALI EUCE ESP:

8. Copia simple Certificación Ministerio del Trabajo junta fundadora.
9. Copia simple Oficio procuraduría que fundamenta suspensión de permisos 2014.

10. Copia simple Oficio de EMCALI que suspende permisos.
11. Copia simple Sentencia de Tutela Accionante James Agudelo.
12. Copia simple Rotación de junta fundadora con el fallo de tutela de James donde dejan a Álvaro Velasco como vocal.
13. Copia simple Carta James Agudelo que indica que la Empresa cumplió sentencia de tutela marzo 2020.
14. Copia simple Oficio de José Lugo Presidente USE, que comunica decisión de suspender permisos a tres miembros de Junta Directiva del sindicato.
15. Copia simple Respuesta del Gerente Gestión Humana y Activo al Señor José Lugo.
16. Copia simple Petición Álvaro Velasco comunicando Junta Fundadora 2020 y pidiendo permisos.
17. Copia simple Respuesta del Gerente Gestión Humana y Activos a Álvaro Velasco.
18. Copia simple printer Rama Judicial Estado del proceso CSJ demanda junta directiva.
19. Copia simple Comunicación de José Roosevelt junta directiva 2015 – 2020.

Con la respuesta posterior a la nulidad decretada:

20. Copia simple Certificación Ministerio del Trabajo junta fundadora.
21. Copia simple Oficio Procuraduría que fundamenta suspensión de permisos 2014.
22. Copia simple Oficio de EMCALI que suspende permisos
23. Copia simple Sentencia de Tutela Accionante James Agudelo.
24. Copia simple Rotación de junta fundadora con el fallo de tutela de James donde dejan a Álvaro Velasco como vocal.
25. Copia simple Carta James Agudelo que indica que la Empresa cumplió sentencia de tutela marzo 2020.
26. Copia simple Oficio de José Lugo Presidente USE, comunica decisión de suspender permisos a tres miembros de Junta Directiva del sindicato.
27. Copia simple Respuesta del Gerente Gestión Humana y Activo al Señor José Lugo.
28. Copia simple Petición Álvaro Velasco comunicando Junta Fundadora 2020 y pidiendo permisos.
29. Copia simple Respuesta del Gerente Gestión Humana y Activos a Álvaro Velasco.
30. Copia simple printer rama judicial Estado del proceso CSJ demanda junta directiva.
31. Copia simple Comunicación de José Roosevelt junta directiva 2015 – 2020

Con la respuesta a las prueba de oficio decretada.

32. Conceptos de actuaciones de la administración en relación con los trabajadores oficiales.
33. Correo de notificación de marzo 20 de 2020.
34. Junta Directiva USE 2015-2020 Comunicación USE-141-15
35. Oficio 831-1-DPH-000849 de abril 20 de 2015
36. Oficio 8000181802020 del 19 de marzo de 2020.
37. Oficio 8000182652020 del 19 de marzo de 2020.
38. Oficio 8000183362020 del 19 de marzo de 2020.
39. Petición USE de Marzo 9 de 2020, realizada por Álvaro Velasco.
40. Petición USE-1-162-20 Petición para suspensión de permisos presentada por José Roosevelt Lugo.

3. Con la contestación del señor JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS Presidente de la Organización Sindical EMCALI USE:

41. 1. Certificado de representación de la USE dado por el ministerio del trabajo.
42. 2. Estatutos sindicales de la USE aprobados en acta de fundación de fecha de 13 de abril de 2010, que estuvieron vigentes hasta el año 2015.
43. 3. Estatutos sindicales de la USE aprobados en acta de asamblea general de afiliados de fecha de enero 29 de 2015, vigentes a fecha junto con acta de aprobación.
44. 4. Escrito de demanda presentado por el señor ADOLFO DEVIA PAZ por el cual solicita sea reconocida como junta directiva de la USE la supuestamente presidida por el demandante y por el señor ÁLVARO VELAZCO MUÑOZ; ii) escrito de sentencia 13 de agosto de 2012 del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en Radicación 76001310501320110042600; iii) fallo de segunda instancia de 31 de enero de 2013 proferido por Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cali. (Proceso pendiente en casación).
45. 5. Proceso de negociación colectiva de 2015 entre USE y EMCALI, con todos los anexos, asamblea de afiliados, actas de negociación, denuncia de convención y demás.
46. 6. Proceso electoral de USE año 2015, junto con constancias de Comisión electoral.
47. 7. Fallo de tutela de segunda instancia de 16 de abril de 2012 proferido por la Sala de Decisión Constitucional – Penal del Tribunal Superior de Cali por el cual se revoca sentencia de tutela de primer grado que había concedido derecho al señor ÁLVARO VELAZCO MUÑOZ, junto con sentencia aclaratoria de primer grado y escrito de impugnación dada al fallo.
48. 8. RUT del sindicato.
49. Video de fecha de 9 de marzo de 2020, en el cual el señor ÁLVARO VELASCO MUÑOZ se autoproclamó presidente de la organización UNIÓN SINDICAL EMCALI USE, video en el cual se observa en compañía del señor HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ en el que informan sobre el depósito de una planilla de Junta Directiva de fundadores de la USE.
50. Audio de reunión en donde los compañeros del demandante, esto es, HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ, ÁLVARO VELAZCO y otros, exhiben su intención de dar un golpe de estado al interior del sindicato
51. Copia de acta de junta directiva del día 10 de marzo de 2020
52. Copia de acta de junta directiva de 11 de marzo de 2020 Unión Sindical Emcali Sindicato de Industria por la Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos Personería jurídica No. 0000702-703-704 de abril 16 de 2010 NIT. 900384642-0.
53. Copia de acta de Asamblea General de Delegados.
54. Copia de Resolución 001 de 2020 por el cual se toma una decisión administrativa.
55. Certificación dada por Secretario de USE sobre citaciones remitidas al accionante para Junta Directiva del día 10 de marzo de 2020.
56. Certificación dada por Coordinador ad hoc del Comité de Ética y Disciplina sobre estado de proceso disciplinario adelantado en contra del accionante.
57. Copia de estatuto del Comité de Ética y Disciplina, con modificación dada en el mes de diciembre de 2019 respecto al procedimiento de descargos.
58. Certificado de Coordinador de comité electoral sobre proceso en curso con el fin de elegir nuevas directivas en USE.
59. Convención colectiva vigente.
60. Peticiones enviadas al ministerio del trabajo
61. Copia de oficio al juzgado primero penal del circuito del legitimado por activa JAMES AGUDELO PEREZ NOTIFICACIONES.

62. Copia de la Solicitud enviada a EMCALI EICE ESP para la reactivación de los permisos sindicales.
63. Copia de la radicación en EMCALI EICE ESP del Oficio anterior.
64. Copia del Oficio 560 que comunica la decisión del Juzgado Cuarto Civil Municipal dentro de la Tutela 2020-240.
65. Copia de la Sentencia de Tutela No. 058 dictada dentro del proceso 2020-240.

Con la respuesta posterior a la nulidad decretada:

66. Copia de cumplimiento a la sentencia de tutela 2014-053.
67. Certificación referente al Chat Citación Junta Directiva del 20 de abril.
68. Reactivación permisos art. 11.

Con la respuesta a las prueba de oficio decretada.

69. Reforma de Estatutos internos de USE de enero de 2015.
70. Constancia de depósitos de convenciones.
71. Acta de Reunión de Junta Directiva Extraordinaria No. 182 del 11 de marzo de 2020.
72. Resolución No. 001 del 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se profirieron las sanciones.
73. Certificación de la citación a la reunión de la Junta Directiva extraordinaria para el día 10 de marzo de 2020.
74. Respuesta recibida el Ministerio del Trabajo del 3 de abril de 2020.

4. Con la contestación del señor ALVARO VELASCO MUÑOZ:

75. Copia del acta extraordinaria No. 02 de la Junta Directiva Fundadora de USE del 7 de marzo de 2020.
76. Copia del Listado de Directivos Asistentes a la reunión del 7 de marzo de 2020.
77. Copia del comunicado al Ministerio de Trabajo en donde se indica la Rotación de Cargos Directivos de la USE.
78. Copia de la Nómina actual de la Junta Directiva de USE.
79. Copia del comunicado de la Rotación de Cargos Dignatarios en USE, dirigida a EMCALI EICE ESP.
80. Copia de la constancia de registro de modificación de junta directiva radicada ante el Ministerio de Trabajo.

Con la respuesta posterior a la nulidad decretada:

81. Registro junta directiva de fundadores USE del 9 de marzo de 2020, representada por Álvaro Velasco Muñoz.
82. Copia del acto administrativo de comunicación que le hace el Ministerio de Trabajo a Emcali, relacionado con la representación de USE, con data del 9 de marzo de 2020.
83. Copia del acta No. 02 de Junta directiva de USE, del 7 de marzo de 2020.
84. Copia del listado de asistentes a la reunión de Junta directiva de USE, del 7 de marzo de 2020.
85. Copia de la solicitud de registro de la rotación de cargos de USE, ante el Ministerio de Trabajo, del 9 de marzo de 2020.
86. Copia de la nómina actual de los directivos fundadores de USE.
87. Copia queja disciplinaria en contra de Arturo Fernando Barco, Gerente de Gestión Humana y Activos de Emcalí, ante la Procuraduría de Cali.

5. Con la contestación del Doctor ARTURO FERNANDO BARCO DIAZ, Gerente del Área de Gestión Humana y Activos de EMCALI ESP:

88. Copia simple Certificación Ministerio del Trabajo junta fundadora.
89. Copia simple Oficio procuraduría que fundamenta suspensión de permisos
90. 2014.
91. Copia simple Oficio de EMCALI que suspende permisos.
92. Copia simple Sentencia de Tutela Accionante James Agudelo.
93. Copia simple Rotación de junta fundadora con el fallo de tutela de James donde dejan a Álvaro Velasco como vocal.
94. Copia simple Carta James Agudelo que indica que la Empresa cumplió sentencia de tutela marzo 2020.
95. Copia simple Oficio de José Lugo Presidente USE, comunica decisión de suspender permisos a tres miembros de Junta Directiva del sindicato.
96. Copia simple Respuesta del Gerente Gestión Humana y Activo al Señor José Lugo.
97. Copia simple Petición Álvaro Velasco comunicando Junta Fundadora 2020 y pidiendo permisos.
98. Copia simple Respuesta del Gerente Gestión Humana y Activos a Álvaro Velasco.
99. Copia simple printer rama judicial Estado del proceso CSJ demanda junta directiva.
100. Copia simple Comunicación de José Roosevelt junta directiva 2015 – 2020.
101. Sentencia No. 063 del 17 de abril de 2020, del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias múltiples.
102. Sentencia No. 058 del 13 de abril de 2020 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali V., Radicación 2020-240.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si efectivamente EMCALI EICE ESP, la UNION SINDICAL DE EMCALI – USE, o alguna de las vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, a la legítima defensa, a la representación sindical y al acceso a la administración de justicia, al haberle retirado los permisos sindicales remunerados por medio del Acto Administrativo No. 8000182652020 del 19 de marzo de 2020.

IX. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en orden a enfocar la presente acción constitucional, indudablemente es necesario estudiar de fondo los siguientes antecedentes jurisprudenciales:

Del debido proceso como derecho fundamental:

El derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Supone tal derecho, que todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas con las cuales se garantiza la protección de sus derechos e intereses, así como la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

“...El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

“2. Reglas y principios en el debido proceso. En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2º que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria’.

“Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**”² (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, donde la garantía de los derechos sustanciales es la finalidad. Así, las partes intervinientes en un proceso de orden administrativo o judicial, podrán exponer sus argumentos en defensa de sus intereses, aportar sus pruebas, controvertir las de su contraparte y someterse a la decisión que dicte la respectiva autoridad al finalizar el proceso. Por el contrario, como se afirma en la sentencia T-621 de junio 16 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis: **“...se desconocerá el derecho fundamental al debido proceso, cuando no se permita controvertir las pruebas, o se impida traer nuevas que garanticen la defensa válida de sus intereses y derechos. Caso extremo**

sería la imposibilidad de ser oído en el proceso, pues ello sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa. Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial...”.

En ese orden de ideas, el control a las solemnidades que el ordenamiento jurídico exige para la manifestación unilateral de voluntad de la Administración resulta inobjetable. Esto significa que si los actos que se profieren en desarrollo de un procedimiento administrativo no se han hecho constar a través de las ritualidades que se exigen para su debida formación, el acto administrativo que se profiere no puede producir efectos jurídicos, es lo que se conoce en la doctrina procesal con el nombre del “*respeto a las formas propias de cada juicio*” y que permite prevenir el actuar arbitrario de las autoridades públicas.

Lo anterior tiene fundamento en tanto que la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso, entendido éste como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. La norma constitucional lo consagra para todo tipo de actuaciones, de manera que las situaciones de controversia que se presenten en cualquier proceso estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que obedezca a los procedimientos descritos en la ley y los reglamentos³.

De allí que, el debido proceso, es la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, o el conjunto de garantías que le aseguran a la persona, a lo largo de un proceso determinado, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. En tal virtud, concluyese, “**...resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por vulneración al debido proceso legal...**”. (Sentencia T-795 de Diciembre 14 de 1998, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara).

Y qué decir de la trasgresión al derecho fundamental de la prevalencia del derecho material sobre el formal pues, como se anota en la sentencia C-564 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, “*...las particularidades de los procesos conforme a la Constitución, deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propenden por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador...*”.

No sobra tampoco advertir, de otro lado, que conforme a lo dicho en la sentencia SU-846 de 2000, “*“Los jueces en desarrollo de su función, se repite, deben hacer una interpretación de la normatividad que involucre los principios y valores*

constitucionales a efecto de dar prevalencia a los derechos de cada uno de los asociados. Por tanto, éstos, en su labor interpretativa, no pueden dejar de lado la doctrina constitucional, pues ella, precisamente, plasma el sentido y orientación que, desde la órbita constitucional, debe darse al ordenamiento jurídico. Se requiere, entonces, una acción conjunta dentro de la jurisdicción que imprima un sentido de unidad no sólo en la interpretación sino en la aplicación del conjunto normativo existente, a la luz de los principios y valores que emanan de la Constitución, cuya finalidad, en sí misma, ha de ser la prevalencia y eficacia de los derechos y garantías de los asociados”.

CASO CONCRETO

Lo planteado por la parte accionante.

Sea del caso referir primeramente que en la situación que nos ocupa, el accionante plantea como controversia principal el hecho en que EMCALI EICE ESP le suspende sus derechos sindicales remunerados, por medio del Acto Administrativo No. 8000182652020 del 19 de marzo de 2020, con base en la solicitud presentada por el señor JOSE ROOSEVELT LUGO CARDENAS, representante Legal de la Organización Sindical EMCALI EU (sin serlo legalmente) y cuya decisión fuera tomada arbitrariamente por medio de la Resolución 001 del 12 de marzo de 2020, emitida por la Junta Directiva del mencionado sindicato, suspensión que fue determinada por 30 días a partir del 20 de marzo hasta el 20 de abril hogaño, sin dársele la oportunidad de defenderse, ya que no fue convocado a dicha asamblea, ni a las anteriores, ni le fue notificada tal decisión.

Por otro lado, se observa que el accionante respalda lo anterior indicando que el señor LUGO CARDENAS no contaba con la Representación legal del Sindicato, basando su apreciación en la Sentencia de Segunda Instancia No. 036 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad de Cali del 28 de mayo de 2014, en donde se indicó que hasta que no se dirimiera el conflicto pendiente de resolver en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se debería reconocer como Junta Directiva a los directivos fundadores de USE, creada el 13 de abril de 2010, la cual fue registrada ante el Ministerio del Trabajo el 16 del mismo mes y año, ello teniendo en cuenta que el conflicto generado entre las dos Juntas Directivas conformadas para la Organización Sindical fue dirimido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, el cual reconoció como Junta Directiva la creada por los fundadores del sindicato USE, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Laboral de Cali, encontrándose pendiente de dirimir el conflicto en demanda de Casación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Lo probado

Conforme a las pruebas allegadas, se tiene probado que efectivamente al crearse la Organización Sindical EMCALI USE, el 13 de abril de 2010, fueron designados como junta directiva los fundadores de la misma, conformada por: ALVARO VELASCO MUÑOZ, JOSE ROOSEVELT LUGO C, ADOLFO DEVIA PAZ, ARDAY CARMONA URCUQUI, HAROLD VIAFARA GONZALEZ, RAFAEL ENRIQUE SOSA, CARLOS SANDOVAL, LIDERMAN MUÑOZ, JOSE LUIS SOLANO y REINERT MONTOYA y que posterior a ella se creó una nueva junta directiva, lo que generó una serie de inconvenientes que llevaron el conflicto al ámbito jurídico, que fue inicialmente dirimido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, cuya decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior Laboral de Cali, por lo cual se interpuso recurso extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, el cual en la actualidad se encuentra pendiente de resolver.

Igualmente se encuentra demostrado que en el año 2014, ante la intervención de la Procuraduría, la empresa EMCALI EICE ESP decide replantear la situación generada por las dos Juntas directivas y a través de su oficio 100-GG-0139, de febrero 26 de 2014 adopta las siguientes medidas: **i)** Suspender la interacción de los asuntos laborales colectivos con quienes abroguen ser la Junta Directiva de la USE **ii).** Suspender los pagos de dineros causados a favor del sindicato y depositarlos a órdenes del sindicato en el Banco Agrario y **iii)** Suspender el otorgamiento de permisos sindicales del art. 11 y 12 de la Convención Colectiva de Trabajo USE. Todo lo anterior son las razones por las cuales el señor JAMES AGUDELO PEREZ, en calidad de integrante de la Comisión de Reclamos del USE, presenta acción de tutela en contra de EMCALI EICE ESP, siendo negada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cali, e impugnada y decidida en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito, el cual revocó la decisión tomada por el a quo y tomó las siguientes decisiones: **1.** Dejar sin efecto el Oficio 100-GG-0139 de febrero 26 de 2014, **2.** Cumplir con todos los pagos y traslados pendientes a favor del Sindicato USE, por concepto de aportes a la Junta Directiva creada el 13 de abril de 2010, **3.** Reactivar los permisos sindicales reconocidos a favor del señor JAMES AGUDELO PERES y demás miembros de la Junta Directiva antes referenciada.

Que de acuerdo a esta decisión, los miembros de la Junta Directiva realizan al día siguiente de dictarse el anterior fallo, la rotación interna de sus cargos en la que se releva de la presidencia al Señor ÁLVARO VELASCO, quien pasa a ser vocal y nombran como Presidente al Señor JOSÉ ROOSEVELT LUGO CÁRDENAS, junta que duró hasta el mes de abril de 2015, fecha en que se llevó a cabo Asamblea General de Afiliados y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de los Estatutos internos del USE, reformados el 29 de enero de 2015, se nombró la nueva junta directiva, quedando conformada para el período 2015 a 2020, así: JOSÉ ROOSEVELT LUGO, RAFAEL ENRIQUE SOSA, JOSÉ ARDAY CARMONA, JOSÉ LUIS SOLANO, EVER DE JESÚS HIDALGO, LIDERMAN MUÑOZ, CARLOS MARIO SANDOVAL, HAROLD VIAFARA, JAIRO CÁRDENAS VALENZUELA y REIVERT MONTOYA, registrada ante el Ministerio del Trabajo el 17 de abril de 2015.

Cabe indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23 de los estatutos internos de la Organización sindical USE, el nombramiento de la Junta Directiva se hará al cuarto mes del año, cada 5 años, en Asamblea General de Afiliados, iniciando período en el año 2010, venciendo sucesivamente en el 2015, 2020, 2025.

Queda demostrado dentro del trámite surtido y con las pruebas procesales aportadas, que dentro de los Estatutos Sindicales de la USE, aprobada por la Asamblea General de Afiliados el día 29 de enero de 2015, existe el procedimiento a cumplir para la aplicación de las sanciones, regulado en el Capítulo XII – DE LAS SANCIONES, en sus artículos 50 a 53, los cuales se transcribirán a continuación, en lo que nos interesa para resolver la situación planteada dentro de la acción:

**CAPITULO XII
DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 50° Corresponden previamente al Ministerio de Trabajo la imposición de las sanciones colectivas cuando éstas se causen por violación de la ley o los estatutos, conforme a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 51° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones a los estatutos o a la disciplina sindical, cometidas individualmente, serán castigadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Afiliados previa comprobación de la falta y oídos los descargos del interesado.

ARTICULO 52°. La violación de los presentes estatutos son motivo de sanciones, cuando la junta directiva y/o la Asamblea de delegados así lo determinen, previa comprobación de la falta y oídos los descargos del inculpado. Las sanciones a aplicar son las siguientes:

- Amonestación.
- Multas de un día de salario básico cuando dejen de asistir sin causa justificada a las reuniones de la Asamblea General de Delegados, de la Junta Directiva o de las comisiones cuando forme parte de éstas. Este dinero ingresará al sindicato.
- Suspensión temporal hasta por seis meses.

- Perdida del derecho a ser elegido a Junta directiva o a los comités.
- Expulsión.

-Cualquier afiliado puede pedir aplicación de sanciones mediante petición escrita dirigida a la junta directiva y con exposición de los motivos y pruebas suficientes que justifiquen la investigación.

-La amonestación, la multa y la suspensión temporal, serán aplicadas directamente por la junta directiva, y serán apelables ante la asamblea de Delegados, con la garantía del debido proceso.

-La pérdida de derechos a ser elegido a junta directiva, a los comités y la expulsión serán investigados por la comité de Ética y Disciplina, avalados por la Junta Directiva y apelados ante la Asamblea General de Afiliados, en cumplimiento del debido proceso.

PARAGRAFO: La Junta Directiva entre los 30 días siguientes al registro de la modificación estatutaria, aprobará el reglamento interno de Junta Directiva.

Además que la sanción aplicada al accionante quedó fundamentada en la violación de los estatutos sindicales, literales e y f del art. 31; art 32 y literal b del art. 33, que a la letra rezan:

Artículo 31. Son funciones y obligaciones de la Junta Directiva:

(...)

e. Imponer a los afiliados, de acuerdo con los estatutos los correctivos disciplinarios; las resoluciones producidas por la Junta Directiva serán apelables ante la Asamblea General de Afiliados.

f. Velar porque todos los afiliados cumplan estos estatutos y las obligaciones que les compete.

(...)

Artículo 32. El presidente de la Junta Directiva, tiene la representación legal del Sindicato, y por lo tanto puede celebrar, Contratos Colectivos Sindicales, otorgar poderes, etc., pero requiere para tales actividades autorización previa de la Junta Directiva.

Artículo 33. Son funciones y obligaciones del Presidente las siguientes:

(...)

b. Convocar la Junta Directiva a secciones extraordinarias, previa la citación personal a cada uno de sus miembros, hecha por conducto de la Secretaría.

De lo hasta aquí anotado, queda claro para este despacho que al interior de la Junta Directiva del Sindicato de EMCALI USE se prestan conflictos desde hace varios años, razón por la cual cursa recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, pendiente de resolver al día de hoy, conflictos que están vigentes y por los cuales se presentan los hechos ocurridos en marzo pasado y que dan origen a la presente demanda.

Además de lo anterior se evidencia que a causa de los conflictos generados dentro de la organización Unión Sindical de Emcalí USE y a raíz de ciertos acontecimientos que la Junta Directiva actual consideró que fueron hechos irregulares e ilegales en contra de la organización, se decide arbitrariamente suspender los permisos sindicales al señor JOSE LUIS SOLANO BATISTA entre otros, por el término de 15 días, decisión que fue tomada por medio de la Resolución 001 del 11 de marzo de 2020 en la Asamblea General de Delegados, modificada por medio de la Asamblea realizada el 12 de marzo de 2020 aumentándola a 30 día, como se observa en la constancia secretarial dejada al finalizar la providencia, quedando como sigue:

**CONSTANCIA DE SECRETARIO DE
ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS DE USE**

El suscrito secretario de la ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS DE USE y a su vez, Secretario de Junta Directiva, hago constar que, la decisión tomada por JUNTA DIRECTIVA a través de la **RESOLUCIÓN 001** por la cual se RESOLVIÓ:

PRIMERO. SUSPENDER ADMINISTRATIVAMENTE, por el termino de quince (15) días a los señores: HAROLD VIAFARA GONZALEZ, ARDAY CARMONA URCUQUI y JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS, de condiciones civiles y personales y sindicales conocidas, de violar los Estatutos vigentes en cuanto a los Artículos 31, literales e) y f) y 32 y 33 literales b) y e) conforme a los planteamientos expuestos en el acta No 181 del 10 de marzo de 2020, la cual hace integral de este proveído.

Fue modificada por la **ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS DE USE** llevada a cabo el día 12 de marzo de 2020, en el sentido que ésta amplió la suspensión administrativa al término de treinta (30) días, siendo de estricto cumplimiento como se expresa en ACTA DE REUNION EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS No. 001 aprobada por quienes por competencia estatutaria son operadores de segunda Instancia.

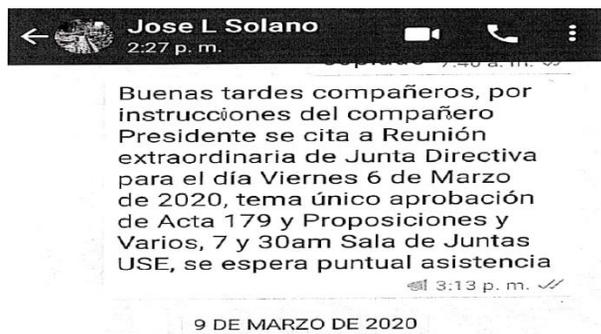
Esta decisión fue comunicada el día 13 de marzo de 2020 por medio del oficio USE-1-162-20 a la empresa EMCALI ESP, quien comunica por medio del Oficio consecutivo No. 8000182652020 del 19 de marzo de 2020 al señor JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS que acatan tal decisión y ordenan el reintegro al cargo que viene desempeñando en la empresa como SUPERVISOR I, adscrito al Departamento de Atención Operativa de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado por el término de 30 días.

Dados estos hechos, se puede observar que la decisión tomada por medio de la Resolución No. 001 del 11 de marzo de 2020, carece de suficiente fundamentación legal, toda vez que cuando se indica que la suspensión se hace por la violación de los Estatutos Sindicales, no se menciona qué artículos fueron violados por el accionante JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS con su actuar, los artículos relacionados, son solo el fundamento por el cual se toma tal decisión como se observa en la transcripción atrás relacionada y que no tienen relación con los planteamientos expuestos en el acta No. 181 del 10 de marzo de 2020. Además, se afirma que la decisión tomada por medio de Resolución, un acto administrativo generado por la Junta Directiva de la Unión Sindical USE, fue modificada al día siguiente, por decisión de la Asamblea General de Delegados, sin que se aporte la prueba de todo el trámite surtido para llegar a la sanción impuesta al accionante.

Igualmente se puede observar que en la contestación emitida por el señor JOSE ROOSEVELT LUGO Presidente de la Junta Directiva de la Unión Sindical USE, y de acuerdo a la certificación emitida por el Secretario General de la organización sindical, que la citación que realizaron para la Junta Directiva extraordinaria a llevarse a cabo el 10 de marzo de 2020, y en donde se tomó la decisión de sancionar

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: José Luis Solano Bastidas
Accionado: Emcalí EICE EPS y Unión Sindical de Emcalí - USE
Radicación: 760014003001 2020-00222 00

con la suspensión de los permisos sindicales al accionante, se comunicó por medio de su Whatsapp al número 316-3930614 con la siguiente indicación:



De lo anterior, se concluye claramente que en ningún momento se le comunicó al accionante la intención principal de la Junta, a fin de que pudiera defenderse de las conductas que se le estaban imputando de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de los estatutos sindicales que regulan la USE, adicional a lo cual tampoco quedó demostrada la notificación de la sanción impuesta, para que de acuerdo a lo dispuesto en el literal e. del artículo 31 ibídem, el accionante pudiera ejercer su derecho de recurrir la decisión tomada.

Así las cosas, para este despacho está claro que la accionada incurrió en violación al derecho al debido proceso del accionante, pues no fue acreditado que se hubieran respetado sus garantías para el ejercicio del derecho de defensa, por lo cual es procedente la protección de los derechos que se invocan a través de la presente acción de tutela, consecuente con lo cual se ordenará a la accionada UNION SINDICAL DE EMCALI – USE que deje sin efecto toda la actuación surtida, desde la convocatoria a la Junta Directiva que se llevó a cabo el 10 de marzo del año que corre y que terminó con la suspensión del permiso sindical al accionante, lo cual es claramente una sanción, aun cuando la accionada argumente que se trata de una decisión administrativa.

Así mismo, por evidenciarse que la empresa EMCALI ESP actuó de acuerdo a lo estipulado en el convenio 87 aprobado por la Ley 26 de 1976, al art. 36 de la Constitución Nacional y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cumplimiento de la decisión que le fue comunicada por medio de la Resolución No. 001 del 11 de marzo de 2020, debe advertirse que si la misma representó algún perjuicio económico para el accionante, deben tomarse los correctivos necesarios, al quedar sin sustento la sanción que le fuere impuesta a este por las Directivas del Sindicato, es decir, haciendo los ajustes económicos pertinentes, en caso de que procedan, por lo que se le ordenará DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el acto administrativo No. 8000181802020 del 19 de marzo de 2020, en lo que tiene que ver con la suspensión del permiso sindical al accionante.

Igualmente por no evidenciarse que incurrieran en vulneración a los derechos fundamentales del actor, se dispone desvincular de este trámite al Dr. ARTURO FERNANDO BARCO DIAZ Gerente Área Gestión Humana y Activos de EMCALI EISE ESP; ALVARO VELASCO MUÑOZ, miembro fundador de la UNION SINDICAL DE EMCALI USE y al MINISTERIO DE TRABAJO, vinculadas al expediente por pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.724.132, dentro de la presente acción constitucional promovida contra la empresa EMCALI EICE ESP y la UNION SINDICAL DE EMCALI - USE, al Dr. ARTURO FERNANDO BARCO DIAZ Gerente Área Gestión Humana y Activos de EMCALI EISE ESP; JOSE ROOSVELT LUGO CARDENAS, miembro fundador de la UNION SINDICAL DE EMCALI USE; ALVARO VELASCO MUÑOZ, igualmente miembro fundador de la UNION SINDICAL DE EMCALI USE; MINISTERIO DE TRABAJO, éstos últimos vinculados por pasiva, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la organización UNION SINDICAL DE EMCALI - USE, a través de su Presidente de Junta Directiva, que en el término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS toda la actuación adelantada desde la citación a Junta Directiva del 10 de marzo de 2020 y que concluyó con la suspensión de los permisos sindicales al accionante.

TERCERO: ORDENAR a la empresa EMCALI EISE ESP a través de su Representante Legal, que en el término máximo de 48 horas, proceda a DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el acto administrativo No. 8000181802020 del 19 de marzo de 2020 y a tomar los correctivos necesarios frente al accionante JOSE LUIS SOLANO BASTIDAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía NO. 16.724.132, en caso de que la suspensión de su permiso sindical le haya representado desmejora alguna.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a al Dr. ARTURO FERNANDO BARCO DIAZ Gerente Área Gestión Humana y Activos de EMCALI EISE ESP, ALVARO VELASCO MUÑOZ, miembro fundador de la UNION SINDICAL DE EMCALI USE y al MINISTERIO DE TRABAJO, vinculadas por pasiva, por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, por secretaría REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de marzo de 2020

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría